Art. 7.° Director del Instituto.

1. Al Director del Instituto le corresponde:

a) Ejercer y desarrollar las funciones directivas que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y asumir la dirección administrativa del Instituto.
b) Ostentar la representación del mismo.
c) Asumir la ordenación de gastos y pagos.
d) Otorgar, en nombre del Organismo, los contratos públicos y privados necesarios para el desarrollo de sus funciones.
e) Administrar, gestionar y recaudar los derechos económicos del propio Organismo autónomo.
f) Elaborar los anteproyectos de presupuestos y preparar la Memoria anual relativa a las actividades del Instituto.
g) Ejercer, en materia de personal, las atribuciones que como Director del Organismo autónomo le correspondan.
h) Cuantas funciones le sean delegadas por el Consejo Rector y la Comisión Permanente.

Dos.—Las anteriores funciones, a excepción de las referidas en el apartado h), podrán ser delegadas por el Director del Organismo en uno de los Subdirectores generales del Instituto.

TITULO II

Objetivos, organización y recursos económicos

CAPITULO PRIMERO

Objetivos del Instituto

Art. 8.° Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto se fijará los siguientes objetivos:

1. Informar con carácter general, y en especial a las mujeres, sobre los derechos que la Constitución y el ordenamiento vigente reconocen a éstas, así como los medios para ejercerlos, para lo cual, en ciudades capitales de provincia o de notable densidad de población, se establecerán Centros de información de los derechos de la mujer, que, a su vez, recojan las denuncias por discriminación, con equipos móviles dirigidos a núcleos de menor población.
2. Realizar estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer en España y difundir los resultados o conclusiones de los mismos.
3. Proponer al Gobierno medidas conducentes a eliminar situaciones discriminatorias por razón de sexo y asegurar la igualdad de oportunidades en todos los sectores, especialmente en el d empleo.
4. Promover que los contenidos en textos y programas de enseñanza, así como en medios de comunicación y en publicidad, no sean discriminatorios.
5. Promover y fomentar medidas que aseguren el acceso de todas las mujeres a una atención médica específica en la totalidad de los aspectos que afecten a las mismas.
6. Colaborar con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en la creación de servicios específicamente dedicados al fomento y promoción de los derechos de la mujer.
7. Promover el asociacionismo femenino, asegurando la igualdad social de ambos sexos y la participación pluralista de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.
8. Editar revistas, boletines y publicaciones y cualquier otro medio de difusión que permita informar a la opinión pública sobre la situación de la mujer y de los objetivos previstos.

CAPITULO II

Organización

Art. 9.° El Instituto de la Mujer estará integrado por las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Estudios, Documentación y Relaciones Internacionales, que tendrá a su cargo:

a) Todo lo relativo a encuestas, estudios e informes y documentación, y
b) Las relaciones con Organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, que, en este último caso, se realizarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Subdirección General de Cooperación y Difusión, a la que corresponderá:

a) La realización de campañas informativas.
b) La organización de jornadas, seminarios y actividades para el fomento cultural y de participación.
c) La elaboración de publicaciones, y
d) La coordinación con las Comunidades Autónomas y con la Administración Local, en orden a la puesta en marcha de programas comunes.

3. Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, que asumirá:

a) Las funciones de administración de personal.
b) La gestión presupuestaria y económico-administrativa, y
c) El régimen interior, la organización y los métodos de trabajo.

Art. 10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, existirá en el Instituto de la Mujer la Intervención Delegada de la General del Estado, que desempeñará las funciones propias de su cometido y actuará en coordinación con la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en el Ministerio de Cultura.

Art. 11. Los Centros de Información de los Derechos de la Mujer (CIDEM) se establecerán mediante Orden, bien con cargo a los recursos del propio Instituto, bien previo convenio con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, con la Diputación o con el Ayuntamiento, en cuyo territorio hayan de funcionar.

Art. 12. Con excepción de los cargos directivos a que se refiere el apartado a) del artículo 79 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, el personal al servicio del Instituto estará integrado por:

a) Funcionarios de los Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado en las condiciones que se determinen por la disposición correspondiente.
b) Por funcionarios de la Administración de la Seguridad Social según las disposiciones en vigor, y
c) Por personal laboral.

Salvo el personal contratado laboral, que se regirá por las normas de este carácter, los demás funcionarios continuarán sometidos a su normativa específica y su adscripción al Organismo se realizará en la situación administrativa que legalmente en cada caso corresponda.

CAPITULO III

Recursos económicos del Instituto

Art. 13. De conformidad con el artículo 7.° de la Ley 16/1983, de 24 de octubre, el Instituto de la Mujer dispondrá de los siguientes medios económicos para el cumplimiento de sus fines:

a) Las subvenciones que anualmente se consiguen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos.
b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.
c) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
d) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
e) Los beneficios que, en su caso, pueda obtener de la actividad que sea propia del Instituto.
f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

17440 *ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se establecen los precios del azúcar para la campaña 1984-85.*

Excelentísimos señores:

La entrada en vigor de los nuevos precios de la remolacha y de la caña azucarera para la campaña 1984-85, así como el aumento habido en los costes de fabricación del azúcar, aconsejan modificar los precios bases máximos y de venta al público de este último producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de julio de 1984,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios base máximos y precios máximos de venta al público del azúcar blanquilla, en pesetas/kilogramo neto, serán los que a continuación se indican:

Forma de presentación	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Sacos de 60 kilogramos.	87,525	4,475	92,00
Bolsas de un kilogramo.	88,820	9,180	98,00

En los precios máximos están incluidos los costes de fabricación, los de envasado, con el envase; los portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de las Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayorista y el de detallista y en el mismo se encuentra incluido el Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondiente.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos de señalamiento de precios objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo. — Los demás tipos y presentaciones de azúcar no incluidos en el cuadro anterior quedan en régimen de libertad de precios, bien entendido que la comercialización al por menor de azúcar blanquilla en bolsas de un kilogramo deberá estar garantizada en todo momento y que el contenido, en el caso de envasado en bolsitas de azúcar blanquilla, deberá ser como mínimo de 10 gramos.

En el caso de que un establecimiento detallista no dispusiese de azúcar en bolsas de un kilogramo, el comprador tendrá derecho a retirar del mismo, al precio de 98 pesetas/kilogramo neto, cualquiera de las presentaciones existentes en dicho establecimiento no incluidas específicamente en la presente relación de precios.

Tercero.—Los precios de venta al público deberán ser exhibidos mediante etiquetas fijadas sobre cada una de las unidades puestas a la venta.

Cuarto.—Los precios máximos señalados lo serán para todo el territorio nacional, con excepción del archipiélago canario, de Ceuta y Melilla, para los que serán tenidos en cuenta las circunstancias, así como las características especiales que les afectan.

Quinto.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17441 *RESOLUCION de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, establecido por el artículo 32 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, a realizar por los grupos de Sociedades acogidas al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.*

Ilustrísimos señores:

Para la debida aplicación de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, sobre el pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por parte de los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación consolidada, resulta preciso establecer un modelo de declaración y señalar los criterios para su formulación, en relación con las singularidades del indicado régimen.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo, de uso obligado para los grupos de Sociedades que, por autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, tienen concedido el régimen de tributación por el Impuesto sobre Sociedades en base al beneficio consolidado, y que habrá de ser utilizado obligatoriamente para el pago, como anticipo a cuenta, de la liquidación del ejercicio que estuviese en curso en 1 de octubre de 1984, del 20 por 100 de la cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Se entenderá:

a) Por ejercicio inmediato precedente del grupo, el último cerrado antes de 1 de octubre de 1984, cuyo plazo reglamentario de declaración consolidada, computado en la forma establecida en el artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, estuviese vencido en dicha fecha.

b) Por cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente, la consignada en la casilla 32 de la última hoja de la correspondiente declaración, aprobada por Resolución de 8 de mayo de 1984, o la que resultase equivalente, si aquel ejercicio fuera anterior al de 1983.

Tercero.—Cuando en el ejercicio en curso, el grupo aparezca modificado respecto a su composición en el ejercicio inmediato anterior, como consecuencia de la incorporación o separación de sociedades miembros, la cuota a ingresar calculada de acuerdo con lo dispuesto en los números precedentes se verá afectada por las alteraciones siguientes:

a) Aumento de las cantidades que, por ingreso a cuenta, habrían correspondido a las sociedades incorporadas, consideradas aisladamente.

b) Disminución de las cantidades que, por ingreso a cuenta, correspondan a las sociedades separadas, consideradas aisladamente.

Cuarto.—Si en 1 de octubre de 1984, estuviese transcurriendo el primer ejercicio de aplicación del régimen de tributación consolidada para el grupo o, siendo el segundo, no se dieran las circunstancias previstas en la letra a) del número segundo que permitan la existencia de un ejercicio base para el cálculo del ingreso a cuenta, el grupo ingresará la suma de los ingresos a cuenta correspondientes a las sociedades del grupo, consideradas aisladamente.

Quinto.—El plazo de presentación de la declaración e ingreso simultáneo de la liquidación a cuenta a que se refiere la presente Orden, será el mes de octubre de 1984.

Sexto.—La declaración se formulará en tres ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

— Un ejemplar para la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes.
— Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.
— Un ejemplar como justificante del grupo.

Las Delegaciones o Administraciones de Hacienda donde tenga su domicilio fiscal la Entidad dominante, habrán de remitir a la Dirección General de Tributos el ejemplar que a ésta le corresponde.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de julio de 1984.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.